REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01884
Solicitud núm.: 003-2023-1983
Recurrente: Arquizona, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y compartes
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-2534

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Arquizona, SRL., contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00647 de fecha 1 de agosto de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01884
Solicitud núm.: 003-2023-1983
Recurrente: Arquizona, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y compartes
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Rafael Cruz Campillo, Alexis Santil Zabala, Adonis de Jesús Rojas Peralta, Bella Yelissa Brea de León, Rosendo Francisco Moya Tavárez, Iris del Carmen Pérez Rochet y Alexis Santil Zabala actuando como abogados constituidos de la sociedad Arquizona, SRL.

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa; los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Iberocomercial del Caribe, SA., representada por PER1

Rodríguez, mediante memorial depositado en fecha 2 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Fernando P. Henríquez, Patricio J. Silvestre y Yeison A. Henríquez.

4. En este proceso figura como parte correcurrida la entidad Inmobiliaria Rodríguez Hermanos & Cía, SRL., la cual no ha depositado memorial de defensa.

5. Mediante dictamen de fecha 14 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. PER2 la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

6. En fecha 17 de octubre de 2014 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. E-ALMG-CEF2-00897-2014, notificándole a la sociedad Arquizona, SRL., los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales de los años 2009, 2011 y 2012 y del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2010, mayo, julio y septiembre del año 2011 y

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01884
Solicitud núm.: 003-2023-1983
Recurrente: Arquizona, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y compartes
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

abril del año 2012, la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. 542-2017 de fecha 17 de junio de 2017, por lo que posteriormente interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00647 de fecha 1 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la empresa ARQUIZONA, S.R.L., en fecha 04 de agosto de 2017, contra la Resolución de Reconsideración núm. 542-2017, dictada en fecha 17 de junio de 2017, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGIII). **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, dicho recurso, en consecuencia, declara improcedente el ajuste practicado sobre los costos y adelantos no admitidos, sustentado en el NCF P010010010102536281, por la suma de RD$41,586.20, realizado en el mes de marzo de 2009; por lo que, REVOCA únicamente en este aspecto la Resolución de Reconsideración núm. 542-2017, dictada en fecha 17 de junio de 2017 por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); CONFIRMANDOLA en los demás aspectos, según los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes litis en el presente proceso, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes. **QUINTO**: DISPONE que la

presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Insuficiencia de motivos (violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil). Falta de respuesta a las conclusiones del recurrente. **Segundo medio**: Violación al debido proceso/inobservancia del principio contradictorio" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. En su memorial de defensa la sociedad comercial Iberocomercial del Caribe, S.A., planteó lo siguiente: a) que se declare inadmisible por carecer la parte recurrente de calidad frente a la exponente; b) se declara inadmisible por carecer la parte recurrente de interés jurídico frente a la sociedad

comercial; c) que se excluya a la sociedad comercial Iberocomercial del Caribe, S.A. del presente recurso de casación, al no ser esta una parte que presente interés jurídico en la solución del caso de marras .

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo, con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la falta de calidad

11. En su memorial de defensa la sociedad comercial Iberocomercial del Caribe, S.A., solicitó que se declare inadmisible la parte recurrente al carecer de calidad frente a la sociedad comercial, por no haber demostrado el título en virtud del cual actúa.

12. En la especie, se advierte que estamos apoderados de un recurso de casación interpuesto por Arquizona, SRL., contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00647 de fecha 1 de agosto de 2022, la cual acogió parcialmente el recurso contencioso tributario interpuesto contra la resolución de reconsideración núm. 542-2017 de fecha 17 de junio de 2017, declarando improcedente el ajuste practicado sobre los costos y adelantos no admitidos realizados en el periodo fiscal marzo del año 2009, confirmando la resolución en los demás aspectos.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01884
Solicitud núm.: 003-2023-1983
Recurrente: Arquizona, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y compartes
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

13. El artículo 44 de la Ley núm. 834-78, establece que "*Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada*" … La falta de calidad no se encuentra contenida en la enunciación prevista en el artículo anterior, sin embargo, ha sido jurisprudencia constante que: … *las inadmisibilidades procesales no están enumeradas de manera taxativa, sino en forma puramente enunciativa, según se desprende claramente de la legislación que las rige*[1].

14. *Considerando, que la calidad es definida como el poder en virtud del cual una persona actúa en justicia o el título con que una parte figura en el procedimiento; que cuando se verifica el vicio de la falta de calidad e interés los recurrentes serían inadmisibles en sus pretensiones.*[2]

15. En consonancia con lo anterior, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, mantiene como criterio que la calidad no es más que la facultad legal de obrar en justicia y solo tiene calidad de ejercer la acción el que posea un interés directo y personal en el asunto, condiciones que ha demostrado la parte recurrente, ya que dicha sociedad figuró como parte en el recurso contencioso tributario primigenio, que fue

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 3488/2021, 14 de diciembre de 2021, P. 6.
[2] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm.392, de fecha 30 de mayo de 2018.

acogido parcialmente por la jurisdicción *a quo*, de lo que puede colegirse que posee calidad para acudir ante esta Suprema Corte de Justicia. Esta afirmación encuentra más refuerzo si se piensa que dicha parte resultó perdedora parcialmente en el indicado pleito ante los jueces del fondo, por lo que tiene interés y calidad para recurrir en casación la parte de la decisión que le es adversa por ante esta Tercera Sala, tal y como ha sucedido en la especie.

16. Debe entenderse que el recurrente en casación tiene el deber legal de emplazar a todos los que ostentaron la calidad de parte ante los jueces del fondo, tal y como ocurre respecto de la razón social Iberocomercial en la especie, la cual, por el hecho de ser emplazada no puede deducir el incidente que ha propuesto.

b) En cuanto a la falta de interés.

17. En su memorial de defensa, la parte correcurrida Iberocomercial del Caribe, S.A., solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por falta de interés frente a ella, por carecer la parte recurrente de interés jurídico frente a la exponente, al ser una tercera indiferente al pleito jurídico.

18. El Tribunal Constitucional ha establecido que *el interés en la instancia pueda ser alterado por cualquier acontecimiento futuro que recaiga en la esfera de quien ha*

recurrido, como ocurre con el desistimiento posterior a la interposición del recurso[3]. En adición, la jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia deja claro *que para proceder a promover de oficio la inadmisibilidad de una acción por falta de interés, es necesario que el tribunal comprueba que de los hechos y circunstancias de la causa no se advierte las características que le son inherentes al interés, es decir, que sea legítimo, nato y actual, o que comprueba que el demandante no se propone obtener un beneficio personal, sino el de infligir pérdidas o molestias a su adversario*[4].

19. Tal y como se lleva dicho anteriormente, la ahora recurrente goza de calidad e interés para interponer el presente recurso de casación en vista de haber sido parte ante los jueces de fondo y que estos emitieran una decisión contraria parcialmente a sus intereses.

20. En su calidad de recurrente debe emplazar a todos los que fueron parte ante los jueces de fondo, por lo que, al haber ostentado la impetrante Iberocomercial la condición de parte ante los juece del fondo, no puede deducir el incidente de falta de interés que ha propuesto, emplazamiento que se realiza en el principal interés de garantizar su derecho a la defensa.

21. De ahí que proceda el rechazo del incidente que se analiza, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo de esta decisión.

[3] TC/0214/17 del 18 de abril de 2017.
[4] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 137, 15 de mayo de 2013, B.J. 1230.

c) En cuanto a la exclusión.

22. La parte correcurrida, sociedad comercial Iberocomercial del Caribe, S.A., solicita su exclusión del presente recurso de casación fundamentando su solicitud en el hecho de que no tiene interés jurídico en su solución, sino que se trata de una sociedad comercial, tercera y ajena a los hechos que originaron el presente proceso.

23. El análisis del pedimento realizado pone de relieve que se atacan aspectos relacionados con el recurso contencioso tributario en la que la sociedad comercial Iberocomercial del Caribe, S.A., figuró como interviniente forzosa. En ese sentido se advierte que forma parte de la sentencia que decide el recurso de contencioso tributario sobre el cual versa la decisión impugnada; por tanto, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazarla al tenor de la ley, por lo que la causa de su exclusión no es formal, sino que puede configurarse materialmente, dependiendo de los motivos que invoque. Razón por la que se rechaza el presente planteamiento *y se procede al examen de los argumentos desarrollados en el presente recurso.*

24. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al debido proceso y a su derecho de defensa, puesto que emitió la sentencia sin haber notificado a la parte recurrente el dictamen de la Procuraduría General Administrativa,

por consiguiente, la hoy recurrente no pudo responder los alegatos de dicha Procuraduría, ocasionado indefensión en perjuicios del hoy recurrente.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"CRONOLOGIA DEL PROCESO… En fecha 20 de agosto de 2019, la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, depositó por ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, su dictamen núm. 1477-2019, con relación al presente Recurso Contencioso Administrativo. En fecha 02 de junio del 2021, mediante Auto núm. 04806-2021,la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordenó comunicar a la parte recurrente los escritos antes señalados, para que en el plazo de 15 días a partir de la fecha de recibo produzca su escrito de réplica; actuación notificada mediante correo electrónico de fecha 15 de junio del 2022, suscrito por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, vía la Unidad de Notificaciones notificacionestsa@poderjudicial.gob.do a la dirección de correo electrónico Ulises.cabrera@uclegal.com." (sic)

26. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* ordenó la notificación del dictamen depositado por la Procuraduría General Administrativa mediante el auto núm. 04806-2021 de fecha 2 de junio de 2021, el cual fue notificado mediante correo electrónico de fecha 15 de junio de 2022, no depositando la parte recurrente Arquizona, SRL., su escrito de réplica, remitido a la dirección electrónica "Ulises.cabrera@uclegal.com"

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01884
Solicitud núm.: 003-2023-1983
Recurrente: Arquizona, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y compartes
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

27. En ese orden, resulta menester aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente en su artículo 28, el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido*...

28. Que del análisis de la sentencia impugnada se ha podido establecer que los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse —dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución— que efectivamente el correo electrónico de referencia llegó a su destino, cumpliendo con su finalidad de informar a la parte recurrente Arquizona, SRL., sobre la actuación procesal producida por su contraparte, todo con el objeto de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte hoy recurrente.

29. En ese sentido, esta Tercera Sala, comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte recurrente, por lo que procede acoger este primer medio de casación.

30. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente,

en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

31. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la ley 2-23, sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

32. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01884
Solicitud núm.: 003-2023-1983
Recurrente: Arquizona, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y compartes
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00647 de fecha 1 de agosto de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/LYK1-NKB5-7ZT3-H459